|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170006000** |
| DEMANDANTE | **HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE en nombre propio y en representacion de MANUEL LEONARDO PAREDES Y EVAN MIGUEL PAREDES CAMARGO, MAIRBEL CAMARGO MORALES** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porHENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE en nombre propio y en representacion de MANUEL LEONARDO PAREDES Y EVAN MIGUEL PAREDES CAMARGO, MAIRBEL CAMARGO MORALES contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**
			1. *“Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - de la totalidad de los perjuicios que han padecido y padecerán mis poderdantes en este proceso, por motivo del* ***defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia****, los* ***errores*** *y/o fallas del servicio en la administración de justicia al proferir las sentencias de primera y segunda instancia los* ***juzgados 9 Civil Municipal de Bogotá D.C. y 4 Civil del Circuito de Descongestión*** *de esta ciudad dentro del* ***proceso ordinario No. 2003-1097*** *adelantado por el señor Henry William Paredes Solarte contra Hugo cesar Cuesta Chiquillo y como llamada en garantía Seguros Bolívar.*
			2. *Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la NACION -RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - a pagarle a* ***HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE, MANUEL LEONARDO PAREDES CAMARGO, EVAN MIGUEL PAREDES CAMARGO Y MARIBEL CAMARGO MORALES*** *a título de perjuicios morales el equivalente en pesos a la suma de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno en su calidad de victima directa, hijos y compañera permanente.*
			3. *Condenar a la NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - de la totalidad de los perjuicios materiales que se demuestren en juicio por motivo del defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, los errores y/o fallas del servicio en la administración de justicia al proferir las sentencias de primera y segunda instancia los juzgados 9 Civil Municipal de Bogotá D.C. y 4 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad dentro del proceso ordinario No. 2003-1097, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

***DAÑOS MATERIALES***

* 1. ***DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:***

*Dentro del presente rubro se indican los gastos o erogaciones que se hacen necesarios para atender los perjuicios causados producto de la destrucción total del vehículo del convocante y se tasan*

* *La suma de cinco millones doscientos mil pesos ($5.200.000) por concepto de la destrucción total de la motocicleta Piaggio, modelo 1993 de placas JDF-63*
* *Por concepto de gasto en transporte de taxi $20.000 diario, multiplicado por 30 días al mes= $600.000 mensual X 16 años (desde diciembre del año 2000 a la fecha) $115.200.000*
* *Gastos que se causaron en el trámite del proceso Ordinario Civil que se adelantó ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C $ 20.000.000*

*SUBTOTAL DE CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($140.400.000)*

***2 - LUCRO CESANTE***

*2.1. - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO El señor HENRY WILLIAM PAREDES CESPEDES al verse desprovisto de su vehículo de transporte particular se considera la suma por este concepto en VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($20.000.000)*

*2.2. - LUCRO CESANTE FUTURO SE ESTIMA EN LA SUMA DE CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($115.200.000) ello considerando que tuvo que pagar transporte diario en taxi desde el mes de diciembre de 2000 y hasta la fecha SUBTOTAL de DOSCIENTOS TREINTA DOS MILLONES CUATROCIENTOS VENITE MIL PESOS M/CTE. ($232.420.000)*

*TOTAL DAÑO MATERIAL, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($252.200.000)*

*Se solicita así mismo la actualización de dichas sumas según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente desde el mes de diciembre de 2014 y el que exista cuando quede ejecutoriado el auto que liquide los perjuicios materiales.*

*Igualmente se solicita la aplicación de la fórmula matemática financiera aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura*

* + - 1. *Que se condene a la demandada al pago de los perjuicios por concepto de afectación a vida de relación o salud psicofísica ocasionados a mi poderdante con los hechos narrados en el respectivo acápite, los cuales se estiman en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, teniendo en cuenta que con las sentencias judiciales de los despachos mencionados, se afectó su relación con su compañera, amigos y familia.*
			2. *La demandada pagará en caso de mora en el pago el* ***interés*** *máximo legal.*
			3. *Condénese a la NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - a pagarle al demandante los* ***intereses corrientes*** *en un porcentaje no inferior al 24% anual sobre las sumas que resulten a favor del demandante desde la fecha en que deba hacerse el pago y hasta el día que efectivamente se realice el mismo.*
			4. ***Costas*** *del presente proceso.”*
		1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor HENRY WILLIAN PAREDES SOLARTE como poseedor de su motocicleta de placas JDF-63 marca Piaggio, servicio particular, modelo 1993, el día **13 de diciembre de 2000** aproximadamente a las 9:30 de la noche conducía este vehículo llevando como acompañante a su compañera, señora MARIBEL CAMARGO MORALES a quien había recogido luego de salir de su trabajo tal y como lo hacía todos los días laborales desde hacía varios años.
			2. Estando esperando el cambio de semáforo en la **Avenida Boyacá con calle** 9, fue colisionada su motocicleta por el **vehículo de placas BGT-356 conducido por el señor HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO**, quien estando en estado de EMBRIAGUEZ así mismo originó la PERDIDA TOTAL de la citada motocicleta.
			3. El causante tanto de las lesiones y pérdida total de la motocicleta, pese a estar en estado de EMBIAGUEZ, abandonó el sitio de la tragedia y fue capturado por agentes de la Policía metros o cuadras más adelante.
			4. Tanto al señor PAREDES SOLARTE como a MARIBEL se les causaron lesiones personales dolosas agravadas que les ameritó no sólo incapacidad médica por dictamen del Instituto Nacional de Ciencias Forenses sino que tuvieron que someterse a operaciones quirúrgicas.
			5. En razón a las lesiones personales dolosas agravadas causadas, al autor de tales conductas, señor HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.371 el **Juzgado 61 Penal Municipal** de esta ciudad lo condenó en sendos fallos a penas principales de varios meses de arresto y suspensión de la licencia de conducción y multa; según **sentencias de 19 de julio de 2002**
			6. En dichas sentencias penales se estableció que las reparaciones materiales y morales lo fueron con ocasión del delito y que para obtener la reparación de los daños ocasionados por la PERDIDA TOTAL de la motocicleta JDF-63, se debía acudir a la justicia ordinaria civil en proceso por Responsabilidad Civil Extracontractual.
			7. Con fundamento en la **POLIZA No. 4000-5200687-01 expedida por SEGUROS BOLIVAR,** se le reclamó directamente a dicha compañía para que asumiera las indemnizaciones y/o pagos con motivo de la DESTRUCCION TOTAL del rodante de HENRY WILLIAM ello el día 5 de agosto de 2002, esto es, dentro del término legal ( dos años posteriores a la ocurrencia del evento).
			8. Es evidente entonces que la empresa SEGUROS BOLIVAR tenía conocimiento y certeza que debía responder conforme los términos y valores de la citada Póliza por un valor de $16.800.000 que cubría dicho valor hasta el 21 de junio de 2001, fecha de vigencia de la Póliza
			9. SEGUROS BOLIVAR no sólo se negó a realizar pago alguno pese a la existencia de los dos (2) fallos penales que condenaron al señor CUESTA CHIQUILLO sino que también desconoció la PERDIDA TOTAL del rodante de HENRY WIILIAM PAREDES CESPEDES.
			10. Dentro del término legal, no más de dos (2) años posteriores a los daños causados por el señor CUESTA CHIQUILLO, a más de presentar la reclamación directa a SEGUROS BOLIVAR se radicó ante el **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. la demanda Ordinaria por Responsabilidad Civil Extracontractual bajo No. de radicación 2003 – 1097**
			11. Dicho despacho judicial tuvo como titular a la señora AMPARO LOPEZ HIDALGO, desde la presentación de la demanda y hasta antes de proferir sentencia de instancia, operadora judicial que incurrió en múltiples fallas al servicio en la dispensa de la Administración de Justicia toda vez que DILATO el trámite al extremo de demorar seis y hasta ocho meses para resolver un recurso ó simple petición, decretó por dos (2) veces las mismas pruebas, designó Auxiliares de la Justicia que no figuraban en la Lista Oficial inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, conducta que vulneró los principios de CELERIDAD y EFICACIA.
			12. Durante el dilatado, complicado e irregular trámite ante el juzgado 9, la señora JUEZ incurrió en varias conductas reprochables para los operadores judiciales como las graves OMISIONES, entre ellas, DILATAR decisiones que incidieron de manera definitiva en las sentencias.
			13. La más grave conducta ilícita, irregular y vulnerataroria del DEBIDO PROCESO, negación de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICA, la Justicia como Función Pública, se presentó cuando en el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, omitió llamar en garantía a la demandada SEGUROS BOLIVAR
			14. La grave OMISION/DILACION de llamar en forma OPORTUNA a la demandada SEGUROS BOLIVAR facilitó o generó que a esta demandada le prosperase la excepción de Prescripción ya que el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA es de fecha agosto de 2003 y el auto en que se ordena llamar en garantía y notificar es de fecha VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008), es decir, cinco años después; transcurso de tiempo que facilitó a esta demandada que por el paso del tiempo, la prescripción se le facilitare y fuese absuelta de cualquier responsabilidad y ni siquiera se obtuvo el dinero que cubría la póliza.
			15. Las sentencias mencionadas e impugnadas en su parte considerativa contienen no sólo conducta dolosa de parte de la Juez AMPARO LOPEZ HIDALGO y de la otra titular del juzgado 4 Civil Circuito de Descongestión sino que desconocieron tanto las funciones del operador judicial, las OBLIGACIONES/DEBERES contenidas tanto en los artículos respectivos del CCPA así como estatuidos en los artículos 42 Y S.S. del C.G.P. ya que no hizo efectiva la igualdad de las partes, no previno ni remedió los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe y permitió un fraude procesal al entre otros, OMITIR llamar en garantía a SEGUROS BOLIVAR en el auto admisorio de la demanda del año 2003 (lo hizo 5 años después en el 2008 ) lo cual permitió prosperar la prescripción en favor de esta demandada; también las sentencias están llenas de vías de hecho judicial, de errores INEXCUSABLES, de interpretaciones contrarias a las pruebas y al debate probatorio, van contra la Constitución Nacional y la Ley procesal civil, se falló al no aplicar el numeral 5) ibídem ya que no llamó en garantía dentro del término legal; no dictó las providencias dentro de los términos legales; no utilizó sus poderes para verificar los hechos alegados en la demanda y lo que hizo fue **especular sobre el real y verdadero valor de la motocicleta conforme el contrato de compraventa que se realizó;** no aplicó lo contenido en el artículo 43 del C.G.P. pues no aplicó ni siquiera el criterio de la equidad, lo que hizo fue DILATAR el expediente conforme lo verificó la PERSONERA DISTRITAL DE BOGOTA D.C. en múltiples visitas que hizo a la foliatura.
			16. Existiendo la prueba suficiente, recaudada de manera legal y oportuna, los despachos judiciales citados profirieron decisiones totalmente contrarias a Derecho ya que desde la presentación y admisión de la demanda se allegaron los documentos, se pidieron y decretaron los testimonios, se practicaron Interrogatorios de parte, se decretó prueba trasladada ( sentencias de condena de los Juzgados penales Municipales por los delitos de lesiones personales) se ordenó **Dictamen Pericial el cual se allegó en oportunidad así como que se cancelaron los respectivos honorarios del perito, se corrió traslado del mismo y aún así, la Juez 9 Civil Municipal ordenó tenerla por desistida sin que existiese causa legal o justificada para ello**; y OMITIO incluir los interrogatorios, testimonios y prueba trasladada en las consideraciones de las sentencias, ignoró la existencia del REAL y VERDADERO CONTRATO DE COMPRA VENTA QUE POR $5.200.000 se allegó como prueba documental.
			17. Dentro de las pruebas DOCUMENTALES decretadas lo fue el **croquis de informe del Accidente de Tránsito No. que se realizó el 13 de DICIEMBRE DEL AÑO 2000 a las 21:30 horas,** suscrito por los entonces Agentes de tránsito de la Policía Nacional que conocieron del caso, el cual es claro al establecer que la CAUSA del accidente lo fue " LA EMBRIAGUEZ" del conductor del vehículo de placas BGT-356 conducido por su propietario, el señor HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.371.
			18. También se decretó como prueba en dicho proceso Civil Ordinario No. 2003 1097, - prueba trasladada - las **SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS proferidas por los Juzgados 71 Penal Municipal y Penal Municipal de fechas 19 de julio de 2002 y de 2002; en las cuales se estableció la RESPONSABILIDAD PENAL del condenado HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO** considerando que " Así mismo , tomando como fundamento principal las concretas y verídicas narraciones realizadas por el lesionado y su acompañante, enfatizados anteriormente en su contenido esencial, conjuntamente con el examen de embriaguez practicado al procesado y el informe de accidente, deviene la culpabilidad en la medida en que el resultado de esa conducta prohibida fue producto de infringir el deber objetivo de cuidado, exigible al procesado por ser previsible, cuando orienta su voluntad a manejar su vehículo, habiendo ingerido licor, a sabiendas que, como él mismo lo acepta en la indagatoria, su organismo no lo asimila con facilidad, es decir, se le endilga la culpa, como forma de culpabilidad, siendo el factor generador de la negligencia, considerando como el más representativo de tales factores, pues la conducta asumida por CUESTA CHIQUILLO se presentó por la falta absoluta de cuidado o el interés que le era exigido en la actividad que realizaba, esto es, la conducción, desobedeciendo y abandonando a tal extremo el deber objetivo de cuidado, que ni siquiera se representó como probable, siéndole exigente, la potencialidad dañina de su actuar, tanto para él mismo, como chofer, y para la comunidad, al conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes, la cual pudo evidenciarse con el resultado producido en el que hizo víctimas a los tripulantes de la motocicleta
			19. Otra de las pruebas practicadas en dicho juicio civil lo fueron los **testimonios de los señores MARIBEL CAMARGO MORALES, CRISTIAN RENATO CEBALLOS** y otro testigo, quienes depusieron respecto a la conducta y responsabilidad asumida por el demandado CUESTA CHIQUILLO el día que ocasionó el accidente, las lesiones personales y destrucción TOTAL de la motocicleta de HENRY WILLIAM; pruebas que no se incluyeron en la valoración del caso.
			20. El señor CRISTIAN RENATO CEBALLOS fue la persona que vendió el rodante al aquí demandante en la suma de $5.200.000 conforme contrato de compra venta - documento que se decretó como prueba - y pese a ello la juez 9 al dictar fallo, NO tuvo en cuenta dicha documental así como que tampoco tuvo presente en la valoración probatoria ni el documento ni el testimonio; declaraciones que no fueron valoradas en el conjunto del recaudo probatorio y por tanto, se cometió grave OMISION, e ilicitud en su fallo en razón a que al decidir sólo da un valor de $3.000.000, en abierto desconocimiento del valor reseñado en el contrato y que si existía alguna duda frente a otro contrato que por distinto valor se allegó, dicha duda fue aclarada en diligencia judicial, esto es, en presencia del juez y con todas las formalidades que exigen las normas procesales para la recepción de declaración de terceros.
			21. En las diversas pruebas decretadas estuvo la PRUEBA TRASLADADA consistente en las dos (2) sentencias penales dictadas contra el demandado HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO, una de las cuales con fecha 19 de julio de 2002 y dictada por el juzgado 71 Penal Municipal de esta ciudad consideró en la condena que la responsabilidad penal es clara, diáfana al tener que ... " sobre la calzada rápida que va de sur a norte, de una vía recta, plana, seca, con buena iluminación, demarcación, señalización, cual es la avenida Boyacá , a la altura de la calle 9, vehículos que eran conducidos por HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO y Henry William Paredes Solarte, respectivamente al parecer, a causa de la embriaguez del conductor del vehículo 2, es decir, la camioneta, personaje éste que adujo encontrarse detenido por estar el semáforo en rojo y el motociclista choca con él, porque viene en contravía, mientras que el aquí lesionado, argumenta estar esperando el cambio de semáforo a verde, cuando la moto que conduce es impactada por detrás, adicionalmente, se diagraman e identifican claramente las vías, indicando señalización y sentido, la posible ruta de la camioneta y el lugar en que se encontraba la motocicleta, de la cual se hallan fragmentos, a más de referir una huella de frenado del vehículo 2, de una longitud de 3 metros, sin que se dibujen los automotores por haber sido movidos del lugar, circunstancias todas éstas que en su conjunto nos demuestran, per se, la real ocurrencia del suceso accidental que nos ocupa, en el que resultó afectada la integridad personal de los ocupantes del vehículo 1, es decir, la moto ".
			22. En síntesis, el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, el error jurisdiccional y/o la falla en la prestación del servicio de Justicia se resume así: (i) llamar en garantía a SEGUROS BOLIVAR cinco (5) AÑOS después de admitida la demanda lo cual generó que la prescripción lo favoreciere (ii) desconocer, ignorar de manera dolosa, intencional y generar daño material y moral al NO tener como documento válido para efectos de establecer el valor de la motocicleta - el contrato de compraventa que por $5.200.000 se allegó -, (iii) desconocer el testimonio del señor CRISTIAN RENATO CEBALLOS, MARIBEL CAMARGO (iv) realizar de manera caprichosa/subjetiva la liquidación de los daños y perjuicios morales y materiales ya que los cálculos no sólo están errados, realizados de mala fe y con dolo e intención de dañar sino que desconocieron la realidad probatoria realizada durante más de DIEZ (10) AÑOS entre ellos el valor del transporte público ($20.000 por día ) al que se vio obligado a utilizar tanto el demandante como su esposa y que probó que se gastaban un dinero significativo en servicio de TAXI que no se tuvo en cuenta al fallar (v) NO se tuvo en cuenta la DESTRUCCION TOTAL de la moto del señor PAREDES SOLARTE, esto es, no hubo reconocimiento alguno por daño EMERGENTE Y LUCRO CESANTE (vi) se desconoció/ignoró/ no se tuvo en cuenta el dictamen pericial con un auto ilegal, ilícito que lo dejó por desistido en abierta vulneración del debido proceso, el acceso a la administración de justicia, los principios rectores de la LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y lo contenido en sus artículos 65,66, 69, 71 ( ley 270/1996 y demás normas que la reforman ó modifican) (vii) hubo grave e inexcusable desconocimiento de los DEBERES/OBLIGACIONES del Juez en especial lo contenido en los numerales 1) al 15) del artículo 42 del C.G.P. tal y como se señalará en la demanda atendiendo las consideraciones plasmadas en las dos sentencias que motivan esta demanda (viii) hubo permanente DILACION en los dos despachos judiciales señalados conforme lo corroboró la PERSONERIA DISTRIAL DE BOGOTA D.C. en sus múltiples visitas de control (ix) los dos operadores judiciales actuaron con dolo, voluntad de afectar los derechos fundamentales de mi poderdante de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA al inaplicar los principios tanto de EFICIENCIA como de EFICACIA (x) se vulneró la CONFIANZA PUBLICA al desconocer la existencia de la póliza de SEGUROS BOLIVAR que amparaba para responder por los daños causados al convocante en razón de la destrucción total de su vehículo así como que las conductas de las funcionarías fueron ilegales, dolosas, fraudulentas y llenas de voluntad de afectar los derechos fundamentales de mi poderdante.
			23. Contra las dos (2) SENTENCIAS se interpusieron tanto el recurso de Apelación como la aclaración de fallo; y se presentó Tutela ante el Tribunal Superior Bogotá Sala Civil No. 2015 -1318 que se declaró improcedente en las dos instancias, sin que Corte Constitucional la revisara.
			24. La entidad pública demandada es responsable de los perjuicios causados al señor Henry William Paredes Solarte y sus familiares con motivo de las sentencias proferidas pues es evidente que se presentaron errores, fallas y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y en estos eventos dice la jurisprudencia se debe aplicar un régimen objetivo de responsabilidad
			25. Existe una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes.
			26. El demandante es el compañero permanente de la señora MARIBEL CAMARGO MORALES con quien tiene dos hijos menores de edad: MANUEL LEONARDO PAREDES CAMARGO y EVAN MIGUEL PAREDES CAMARGO nacidos el 16 de enero de 2003 y 27 de septiembre de 2012 registrados respectivamente en las Notarías 53 y 52 del Círculo Notarial de esta ciudad.
			27. El aquí demandante en la relación tanto con su compañera como con sus hijos lo son de cariño, afecto y ayuda mutua.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El abogado del demandado **RAMA JUDICIAL** manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, por cuanto, como se probará en el proceso, no existió falla en el servicio por privación injusta, ni error judicial y menos aún defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, atribuible a la Nación – Rama Judicial –en los hechos que la parte demandante narra como fundamento fáctico de la reclamación de perjuicios.*

*En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO POR PARTE DE LA RAMA.*** | *Cómo se expuso en el acápite de argumentos para la defensa en el caso concreto, no se observa ni acredita negligencia o desidia de los jueces civiles de conocimiento, pues actuaron de una manera diligente, siguiendo las normas que se encontraban vigentes al momento de adelantar los procesos y tomando las decisiones acordes con los elementos probatorios aportados.**Así mismo no se evidencia daño cierto alguno, por cuanto aquel que le fue causado por el señor CUESTA CHIQUILLO le fue reconocido en las providencias de los despachos 9º Civil Municipal y Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá a su cargo.* |
| ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*** | *En el caso particular se presenta la existencia de la eximente de responsabilidad que consagra el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; es decir, el denominado como culpa exclusiva de la víctima.**La responsabilidad directa de la víctima, fundamentada en su propia culpa, y por tal, estructurante de la eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial, tiene su fundamento en el artículo 70 de le Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que, a tenor literal, reza:[[1]](#footnote-1)**La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C – 037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:[[2]](#footnote-2)**La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento, fallos de la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado. Un ejemplo de ello, entre muchos otros, es el siguiente:[[3]](#footnote-3)**Conforme a la anterior cita, se tiene que en el asunto por el que hoy se demanda el presunto error jurisdiccional, desconoce la existencia de un daño reconocido a cargo del señor CUESTA CHIQUILLO, sin que se hayan acreditado el inicio de acciones para obtener su pago, y así señalar como daño el no llamamiento en garantía.* |
| ***INNOMINADA*** | *De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. **Demandante:** *“*

Con la presente demanda solicita sé que declare responsable a la NACION – REMA JUDICIAL por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el desarrollo del proceso ordinario con radicado 2003-1097 por parte del Juzgados 9 Civil Municipal y 4 Civil del Circuito de descongestión de Bogotá D.C. donde se buscaba que se declara responsable al demandado Cuesta Chiquillo y la llamada en garantía seguros bolívar por las lesiones sufridas al señor y su esposa en un accidente de tránsito ocasionado por el señor Cuesta Chiquillo.

Reiterara los hechos expuestos en su escrito de la demanda.

En dicho proceso se practicaron varias pruebas y se demostraron los presupuestos como lo indica el artículo 2341 del código civil, sin embargo los fallos desconocieron lo que demostraron esas pruebas.

Se presentó constante dilación en la tramitación de las peticiones por parte de ambos despachos pues inicio en el año 2003 y solo en el año 2014 se obtuvo fallo.

Los títulos consignados fueron entregados de manera muy posterior, cuya dilación no se justifica.

Se condenó en costas a quien tuvo a su favor sentencia y la aclaración tomo 9 meses

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda

* + 1. **NACIÓN - RAMA JUDICIAL:**

Se configuro el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima como la inexistencia del daño antijurídico.

En efecto en el año 2000 ocurre un accidente de tránsito entre el poseedor de una moto el señor HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE y el propietario del vehículo Hugo cesar Cuesta Chiquillo, el señor paredes afirma haber sufrido unas lesiones, en efecto en el proceso penal ordena cancelarle una indemnización.

El señor HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE inicia un proceso responsabilidad en la jurisdicción ordinaria con radicado 2003-1097 por parte del Juzgados 9 Civil Municipal y 4 Civil del Circuito de descongestión de Bogotá D.C.

Precisa que se debe analizar es un error judicial pues controvierte son providencias proferidas por los anotados jueces:

En el **auto admisorio de la demanda**, no advirtió llamar en garantía a la aseguradora, el proceso se tramito por el código de procedimiento civil, el juez no pudo ver esa prueba sumaria para aceptar el llamamiento en garantía, además la parte actora no recurrió la providencia, por lo tanto como no agoto los recursos no puede

Ahora en lo que respecta a los fallo proferidos por los Juzgados 9 Civil Municipal y 4 Civil del Circuito de descongestión de Bogotá D.C. considera que si bien dichas providencias se encuentran en firme y se agotaron los requisitos no se encuentra demostrado que las providencias sean contrarias a ley.

El proceso se adelantó conforme lo indica el código civil y el código de comercio en cuanto a la póliza por ello prospero la prescripción.

Pretende que se tuviera una suerte de tarifa legal frente a las pruebas que acredito en ese proceso, en lo que respecta al dictamen que no se tuvo en cuenta estaba sometido a un control por parte de la contraparte de ese proceso.

En los proceso civiles corresponde a las parte probar los supuestos de hecho y en este proceso contencioso no puede buscar que se le endurezca lo que no demostró en el proceso civil.

En lo que respecta a la mora en el proceso, que se puede considerar un defectuoso funcionamiento en la administración de justica este se demoró acorde a la razonabilidad de lo que demora un proceso en el país, el despacho tenía una carga de más de 1000 procesos, entre la primera y segunda instancia se demoraron 2 años.

En lo que respecta a la mora en la entrega de los títulos judiciales, no se demostró que esa mora le causara algún daño antijurídico

* 1. **El MINISTERIO PUBLICO – PROCURADORA JUDICIAL 82-1** no conceptuó
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* La **INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO POR PARTE DE LA RAMA,** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto de la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* La **EXCEPCION GENERICA o LA INNOMINADA** sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada debe o no responder por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o fallas de servicio que cometieron los Juzgados 9 Civil Municipal y 4 Civil del Circuito de descongestión de Bogotá D.C. en el desarrollo del proceso ordinario con radicado 2003-1097.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por los perjuicios sufridos por HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE y MARIBEL CAMARGO MORALES, en razón de la falla de servicio y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrieron* los Juzgados 9 Civil Municipal y 4 Civil del Circuito de descongestión de Bogotá D.C. en el desarrollo del proceso *con radicado 2003-1097?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución, como lo menciono el apoderado de la parte actora consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* **El error jurisdiccional (art. 66)**
* La privación injusta de la libertad (art. 68).
* **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

El artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Al referirse al **error judicial** la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular[[4]](#footnote-4). Ello implica que deben estudiarse los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, esto es, la falla, el daño y el nexo causal.

El Consejo de Estado sobre el error judicial ha expuesto que: *“El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel "cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". Y esta Corporación lo ha definido como el error que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho. Asimismo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que “una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado” (…) Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico (…) [****Dicho error puede ser de diversos tipos****:* ***un error de hecho****, que implica una equivoca percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte,* ***el error puede ser derecho****, el que se concreta en “****cuatro modalidades*** *específicas:* ***violación directa del orden positivo****;* ***falsa interpretación del orden positivo****;* ***errónea interpretación del orden positivo****; y* ***violación por aplicación indebida del orden positivo****”. Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.(…)”[[5]](#footnote-5)*

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

En todo caso, se tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el **daño antijurídico** sufrido por el interesado,

2) la **falla del servicio** propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una **relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* HENRY WILLIAM PAREDES y MARIBEL CAMARGO MORALES son los padres de EVAN MIGUEL PAREDES CAMARGO[[6]](#footnote-6) y MANUEL LEONARDO PAREDES CAMARGO[[7]](#footnote-7)
* El día **13 de diciembre de 2000** aproximadamente a las 21:30 horas se presentó un accidente de tránsito en la Avenida Boyacá con calle 9ª, en el que se ven involucrados la motocicleta de placas JDF 63, marca PIAGGIO modelo 1993, con póliza de seguro No.251 96300142 de SEGUROS DEL ESTADO conducido por el señor HENRY WILLIAM PAREDES, pasajera MARIBEL CAMARGO MORALES y; la camioneta de placa BGT 356 marca Mazda modelo 1996 conducido por el señor HUGO CESAR CUESTA CHIGUILLO con póliza de seguro No. 9-35319220-0 de la Compañía La Previsora.[[8]](#footnote-8)
* **HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO** era el beneficiario la Póliza de Seguro N° 4000-5200687-01, expedida el 20 de junio de 2000 y con vigencia hasta el 21 junio de 2001 para el vehículo de placa BGT356. teniendo coma tomador y beneficiario de dicho seguro a DELTA BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO COMERCIAL[[9]](#footnote-9)
* En el proceso penal en contra del señor HUGO CESAR CUESTA CHIGUILLO por el delito de lesiones personales dolosas causas 2000-0512 y 2002-141 se presentaron las siguientes actuaciones[[10]](#footnote-10):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **FECHA** | **ENTIDAD** | **ACTUACION** | **DECISION** |
| 14 de diciembre de 2000 | Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses | Se practica examen de embriaguez al señor HUGO CESAR CUESTA CHIGUILLO Estado de conciencia alerta. Aliento alcohólico evidente. Aumento discreto del polígono de sustentación. Coordinación motora alterada (…) |
| 14 de diciembre de 2000 | Fiscalía 215 Delegada  | Inicia Investigación previa y decreta practica de pruebas  |
| 26 de enero de 2001 | Fiscaliza 222 de la Unidad Primera de lesiones personales | Diligencia de Declaración de la señora MARIBEL CAMARGO MORALES |
| 5 febrero de 2001 | Fiscaliza 222 de la Unidad Primera de lesiones personales | Diligencia de Declaración del señor HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE |
| 1 de marzo de 2001 | Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses | Examen al señor HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTEIncapacidad médico legal provisional de 13 días. |
| Examen MARIBEL CAMARGO MORALESIncapacidad médico legal provisional de 28 días. |
| 28 de marzo de 2001 | Fiscaliza 222 Delegado | Resuelve Demanda de parte civil del señor VICENTE WMILIO LEMOS GARCIA contra HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO PRIMERO: Acepta demanda de parte civil SEGUNDO: se considera a la señora MARIBEL CAMARGO MORALES y al señor HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE como sujetos procesales en calidad de parte civil.  |
| 18 de abril de 2001 | Fiscaliza 222 Delegado | Diligencia de indagatoria rendida por el señor HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO |
| 24 de abril de 2001 | Fiscaliza 222 Delegado | Resuelve la situación jurídica del sindicado HUGO CESAR CUESTA CHIQUULLOPRIMERO: proferir medida de aseguramiento en detención preventiva contra el sindicado HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO como posible autor responsable del delito deLesiones Personales Culposas AgravadasSEGUNDO: Se concede el derecho a la libertad provisional previo pago de CAUCION PRENDARIA por la suma de $50.000TERCERO: Decretar la caducidad de la contravención por las lesiones de que fue víctima WILLIAM PAREDES |
| 10 de mayo de 2001 | Fiscaliza 222 Delegado | Resuelve recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION interpuesta por el apoderado de la parte civil contra el numeral tercero de la providencia del 24 de abril PRIMERO: No conceder la revocatoria del numeral terceroSEGUNDO: si no se desiste del recurso de apelación según lo expresado antes CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO. |
| 7 de septiembre de 2001 | Juzgado 71 Penal Municipal | Ordena devolver de manera inmediata el expediente a la fiscalía de origen |
| 4 de octubre de 2001 | Juzgado 71 Penal Municipal | Se profiere el fallo que corresponda causa 2000-512PRIMERO: Dictar sentencia anticipada, en la que se declara que HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO es **penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas agravadas**SEGUNDO: Condenar a HUGO CESAR CUESTA CHIQUULLO a la pena principal de 3 meses de prisión y multa de 4 mil pesos(…)CUARTO: condenar a HUGO CESAR CUESTA CHIQUULLO, al pago de los perjuicios ocasionados con el delito, en el equivalente en moneda nacional a 112 gramos oro |
| 18 de enero de 2002 | Juzgado 9º Penal del Circuito | Decide recurso de apelación causa 2002-512PRIMERO: Modificar la parte considerativa y el numeral segundo de la resolutiva en el sentido de condenar a HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO por haber sido hallado responsable de cometer el ilícito de lesiones personales culposas agravadas, a la pena principal de 6 meses de prisión (…)SEGUNDO: modificar la parte considerativa y el numeral cuarto de la resolutiva en el sentido de condenar a HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO (…) al pago de los daños y perjuicios morales en cuantía equivalente a 20 SMLMV[[11]](#footnote-11)TERCERO: confirmar en lo demás el fallo impugnado.  |
| 19 de julio de 2002 | Juzgado 71 Penal Municipal | Profiere sentencia anticipada causa 2002-0141PRIMERO: dictar sentencia anticipada contra HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO, declarándolo autor penalmente responsable de la comisión de la contravención especial de lesiones personales culposas agravadas (…)TERCERO: **condenar a HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO al pago de la indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, en cuantía de 2 SMLMV, a favor del lesionado HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE** (…)  |

* El actor HENRY WIILIAM PAREDES SOLARTE solicita la intervención de la **PERSONERIA DE BOGOTÁ** a fin de revisar el proceso Ordinario No. 1097 de 2003[[12]](#footnote-12) y dicha entidad atendiendo a lo solicitado manifiesta:
	+ Mediante oficio de **28 de marzo de 2008 dirigido al señor VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA**: **1**. Revisada la base de datos el sistema no se encontró ninguna solicitud anterior a la actual; **2.** el despacho mediante auto del 1 de diciembre de 2006, se requirió por secretaria, para que se proceda a dar cumplimiento al auto de fecha del 8 de mayo de 2006; **3.** En cuanto a la objeción del dictamen, el cual entró al despacho el 4 de diciembre de 2007, se constató que efectivamente es cierta la manifestación efectuada por usted, en consecuencia este Ministerio Público requerirá al titular del despacho con el fin de que le den la celeridad correspondiente; **4**. en cuanto a su solicitud que este despacho inicie la correspondiente investigación y determine si esos otros procesos ordinarios han tenido la misma dilación estancamiento frente a suyo, me permito manifestar que la personería no efectúa esta clase de investigación, ya que la competencia la tiene el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular se requerirá al despacho para que le dé la celeridad correspondiente.
	+ Mediante oficio de **17 de junio de 2008 dirigido** al señor VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA: (…)que el proceso se encuentra en el mismo estado, es decir, que no ha sido resulta la objeción al dictamen pericial, el cual se encuentra en el despacho desde el 4 de diciembre de 2007. Teniendo en cuenta que el juez hizo caso omiso al oficio de marzo 28 del presente año, por medio del cual se le requerirá para que le diera celebridad al proceso, se está solicitando al Consejo Superior de la Judicatura, inicial correspondiente Investigación Disciplinaria, mediante oficio de junio 17 del presente año.
	+ **Mediante oficio de 17 de junio de 2008** dirigido a la Doctora AMPARO LOPEZ HIDALGO JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPALle solicita darle celeridad al proceso de la referencia, ya que se constató que desde el 4 de diciembre del año anterior ingreso el proceso al Despacho para resolver una objeción al dictamen pericial, sin que hasta la fecha se hubiere resuelto lo pertinente.
	+ Mediante oficio del **5 de marzo de 2010** dirigido a la Doctora AMPARO LOPEZ HIDALGO JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPALle solicita nuevamentedarle celeridad al proceso de la referencia, ya que se constató que se presentó una mora considerable en resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor. Igualmente se presenta mora en ser resueltos los incidentes de exclusión de lista a varios auxiliares de la justicia.
	+ Mediante **oficio de** 8 de marzo de 2010 dirigido al señor VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA, al revisar el proceso encontró: “- el 27 de junio de 2008, se abre a puertas dentro del trámite de la objeción. Se decretó un peritaje, para evaluar el valor de la moto, para la época de los hechos, valor de la depreciación, costos de reparación, valor diario del desplazamiento del trabajador para atender jornada laboral etc.
* en la misma fecha el despacho ordena llamar a seguros Bolívar llamado en garantía para que intervenga
* El 10 de julio de 2008, el apoderado de la parte actora solicita al despacho se aclare el auto de junio 27 de 2008, respecto del peritaje.
* El 23 de julio de 2008, el despacho requiere al apoderado del actor para que notifique al llamado en garantía (…)
* El 6 de agosto del mismo año, es notificado el llamado en garantía.
* (…)

Con todo lo anterior se tiene que le asiste razón al peticionario respecto a la demora del despacho en resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor en contra de auto e mayo de 15 de 2009. Igualmente por la demora en resolver los incidentes de Exclusión en contra de varios Auxiliares de la justicia

(…)

Sin embargo cabe informar al peticionario que en el Consejo Superior de la Judicatura, el magistrado ALVARO LEON OBANDO, adelanta la investigación Disciplinaria No.1100111020002000804966, en contra del titular del despacho”

* Dentro del proceso ordinario 2003-1097 se adelantaron las siguientes actuaciones

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **fecha** | **parte** | **Actuación**  |
| * 17 de julio de 2003
 | * Juzgado 9 civil municipal de Bogotá
 | * Se radica demanda ordinaria iniciada por el apoderado del señor Henry William paredes solarte contra Hugo cesar cuesta chiquillo.
* Solicitando que el señor cuesta chiquillo sea declarado responsable por los daños ocasionados al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre del año 200 y además pide se condene al pago de perjuicios que calcula en $28´000.000.
* Dentro de las pretensiones solicita se llame en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
*
* Adjunta como pruebas entro otras:
* promesa de compraventa del 5 de abril de 2000 de la moto de placas JDF -63 ENTRE CRISTAIN RENATO CEBALLOS como vendedor y HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE comprador por $5´200.000
* Una cotización de reparación de la moto con IVA por $10´130.000 del 30 de enero de 2001
* Una reclamación a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR del 5 de agosto de 2002
* Croquis del accidente
 |
| **25 de agosto de 2003** | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se admitió la demanda, se fijó caución por la suma de $3´200.000 y se ordenó notificar al demandado |
| 10 de septiembre de 2003 | actor | Solicita prórroga para constituir la caución fijada |
| 17 de septiembre de 2003 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Concede el termino de 8 días para que se preste la caución  |
| 30 de septiembre de 2003 | actor | Presento la póliza de mundial de seguros para que se ordene el embargo y secuestro del vehículo del demandado  |
| 10 de octubre de 2003 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se aceptó la caución y se ordenó inscribir la demanda en el registro automotor de placas BST-356 de propiedad del demando HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO para lo cual se libró el respectivo oficio. |
| 23 de octubre de 2003 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se notificó de la demanda el señor HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO |
| 14 de noviembre de 2003 | La secretaria de tránsito y trasporte de Bogotá | Comunica al despacho el 6 de noviembre de 2003 que no dio cumplimiento a lo ordenado pues el propietario del vehículo de placas BST-356 registrado es el señor YESID SANABRIA BADILLO y no el demandado HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO. |
| 18 de noviembre de 2003 | demandado | Contesto la demanda proponiendo como excepciones* Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa: indica que hay dos contratos de promesa de compraventa entre las misas partes y moto pero uno es del 20 de enero de 1999 por un valor de $1´2000.000 y otro por el que aporta con la demanda cambiando la fecha e incrementando el valor.

Rebate el valor de la cotización y que supera el valor de la moto.* Inexistencia de la obligación de indemnizar lucro cesante: la moto era utilizada solo para el servicio particular
* Falta de legitimación por activa: considera que el señor HENRY es un mero poseedor y por lo tanto no puede reclamar.
* Genérica
 |
| Solicito se levanten las medidas cautelares sobre el vehículo de placas BST-356  |
| 18 de noviembre de 2003 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se fijó como caución la suma de $2´800.000 para levantar las medidas cautelares. |
| 25 de noviembre de 2003 | Actor | Frente a la contestación de la demandase opuso a las excepciones y solicito como pruebas el interrogatorio de parte del demandado, el testimonio del vendedor de la moto y un peritaje.Insistió en la medida cautelar con independencia de quien fuera el propietario del vehículo BST-356 |
| Se opuso al valor de la caución de $2´800.000 para levantar las medidas cautelares. |
| 1 de diciembre de 2003 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Como de las providencias a las que se refiere el actor no presento recurso alguno, le negó las peticiones presentadas  |
| Adelanto audiencia de conciliación, a la cual no acudió la parte actora |
| 2 de diciembre de 2003 | La demandada  | Presento la caución por $2´800.000 |
| 10 de diciembre de 2003 | actor | Interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 1 de diciembre de 2003, solicitado se fije como caución el 50% del valor de las pretensiones $28´000.000. |
| 18 de febrero de 2004 | actora | Explica el motivo de inasistencia a la audiencia de conciliación del abogado y de la parte |
| Del 1 al 19 de marzo de 2004 no corrieron términos en el despacho para sistematizar e ingresar información  |
| 24 de junio de 2004 | actora | Solicita pronunciamiento frente a su recurso |
| 9 de julio de 2004 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Revoca el auto del 1 de diciembre de 2003 y en su lugar incrementa el valor de la caución por $30´000.000 también revoca el auto del 10 de octubre de 2003 y ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas BGT-356  |
| Acepta la caución presentada por la demandada pero pide se adiciones por $27´200.000 |
| 22 de julio de 2004 | demandada | Interpone recurso de apelación contra el auto del 9 de julio de 2004 |
| 24 de julio de 2004 | actora | Solicita la entrega del oficio para hacer efectiva la medida de embargo ordenada en auto del 9 de julio de 2004 |
| 28 de julio de 2004 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se adelanta audiencia de conciliación en donde el demandado propone $7´725.000 y el actor no acepta, por lo que se declara fracasada. |
| 9 de agosto de 2004 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2004. |
| 16 de septiembre de 2004 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Solicita el levantamiento de la mediada cautelara |
| 11 de octubre de 2004 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se sanea el proceso Se fijan los hechos y pretensiones, quedando precisado que HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE es poseedor de la motocicleta JDF-63, Piaggio 93 servicio particular.El abogado de la parte actora manifestó que se debió inadmitir la demanda para aclarar los hechos. Ante su actitud es retirado de la diligencia, se suspende y se solicita las partes traer copia legible del croquis del accidente y del contrato que manifestó la demandada. |
| 14 de octubre de 2004 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Ordena dar cumplimiento al auto del 9 de julio de 2004 y librar el oficio.[[13]](#footnote-13) |
| Niega el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandada.Ordena la devolución de la póliza a la parte demandada. |
| Decide recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión tomada en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2004  |
| 23 de noviembre de 2004 | La secretaria de tránsito y transporte de Bogotá | Comunica al despacho que no dio cumplimiento a lo ordenado pues el propietario del vehículo de placas BST-356 registrado es el señor YESID SANABRIA BADILLO desde el **5 de abril de 2003** y no el demandado HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO. |
| 13 de enero de 2005 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se continúa la diligencia del 101 del C.P.C. Se siguen fijando los hechos y las pretensiones.Se deben probar los daños materiales solicitados por la parte actora Se debe probar el requerimiento que se efectuó a la aseguradora del vehículo de la demandada.Aclara los gastos de trasporte que han tenido que sufragar el demandante como su esposa a un valor de $20.000 pesos diarios desde el 13 de diciembre de 2000.La demandada se opone al contrato de compraventa que presento con la demanda y solicita se tenga en cuenta el que presento en la fiscalía. |
| 2 de febrero de 2005 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se continuo con la audienciaSe practicó el interrogatorio de parte del señor HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO quien indico que vendió el vehículo con el que tuvo el accidente, que pago el seguro contra todo riesgo y la cuota del carro hasta el 22 de diciembre de 2002 y al señor HENRY WILLIAM PAREDES SOLARE quien manifestó que no hizo los papeles del traspaso, que el contrato definitivo de la moto es por $5´200.000 y que la aseguradora le pidió unos documentos pero no le ha pagado.El 7 de febrero de 2005 la parte demandada aporto los documentos que soportaban sus afirmaciones. |
| **9 de febrero de 2005** | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Abrió a pruebas para evacuarlas * El interrogatorio de parte del demandado
* La prueba trasladada del expediente penal en especial las pruebas allí prácticas, también pide incluido el contrato de compra venta de la moto que se presento allí.
* Los testimonios del señor que vendió la moto al demandante y la acompañante como pasajero del demandantes el día del accidente
* La prueba pericial que valorara la moto y el costo de sus reparaciones. Nombrando perito Magdalena Ladino Rodríguez.
 |
| 16 de febrero de 2005 | demandado | Solicito aclaración del auto del 9 de febrero de 2005 pues ya se evacuo el interrogatorio de parte del señor HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO. |
| 25 de febrero de 2005 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Atendió la solicitud de la parte demandada y manifestó no tener por escrito el aparte que se refiere al interrogatorio de parte del demandado. |
| 5 de mayo de 2005 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Dio respuesta a **proceso disciplinario 110011102000200445998** en lo relacionado a la medida cautelar preventiva solicitada por el actor sobre el vehículo BGT-356. |
| **23 de mayo de 2005** | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se recibió el testimonio del señor CRISTIAN RENATO CEBALLOS RAMIREZ quien manifestó que adquirió la moto de un lote que entro por Santa Marta a un señor llamada ANDRES RENZA por el valor de $12´000.000 comenta que sufrió accidente estuvo en coma y cuando salió no quería saber de motos por eso la vendió en ese valor, que conoció al señor HENRY en Plaza de las Américas y como en el año 2000 hizo el negocio primero un borrador al son de unos tragos y luego el oficial autenticado en notaria por $5200.000, dinero que recibió en efectivo, no hubo testigos, los repuestos son difíciles de conseguir ello hacía por internet directamente con la casa italiana PIAGGIO, la moto quedo totalmente destruida, dice que se trasporta en taxi el señor Henry pues tiene un bebe.Se recibió el testimonio de la señora MARIBEL CAMARGO MORALES quien manifestó que estuvo presente cuando se hizo el borrador de la moto en el primer contrato porque su esposo no había visto la moto luego cuando la vio suscribió otro contrato el 5 de abril del 2000, a su esposo le gustan mucho las motos, un rin de esa moto cuesta como $1´000.000 , entre un contrato y el otro pasaron 3 meses, cuando se suscribió el segundo contrato se entregó el dinero, considera que las inconsistencias en los datos de los contratos fueron erres consignados por su esposo. Indico que la moto era el medio de trasporte de ella y su esposo, el la llevaba a su trabajo y luego se dirigía al suyo a plaza de las américas y después del accidente se trasportan en taxi, ella debe usar un cojín para dormir y él una venda para su rodilla. |
| 22 de junio de 2005 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Relevo a la perito Magdalena Ladino Rodríguez y nombro al perito EDGAR JAVIER ERAZO LOPEZ |
| 23 de junio de 2005[[14]](#footnote-14) | **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRVUITO DE BOGOTA** | Revoco el auto que fijo caución y decreto el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo. |
| 30 de agosto de 2005 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Incorporo el contrato de compraventa proveniente del juzgado 11 de ejecución de penas |
| 1 de marzo de 2006 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Relevo a la perito EDGAR JAVIER ERAZO LOPEZ y nombro al perito FRANCIA HELENA BOTERO CHACON. |
| 7 de marzo de 2006 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Posesiona al perito EDGAR JAVIER ERAZO LOPEZ y señala como gastos de la pericia $100.000 |
| 14 de marzo de2006 | El perito  | Renuncia como perito pues el abogado se niega a cancelar los gastos de la pericia |
| 30 de marzo de 2006 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Requiere a la perito FRANCIA HELENA BOTERO CHACON |
| 6 de abril de 2006 | Actor | Solicita sea sancionado el perito EDGAR JAVIER ERAZO LOPEZ y que el despacho explique porque si no acepto la designación se volvió a designarSolicito la inscripción de la demanda en la secretaria distrital de transito sobre el rodante de plazas BGT-356 |
| 8 de mayo de 2006 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Ordena abrir cuaderno separado incidente contra los auxiliares de la justica: Magdalena Ladino Rodríguez, EDGAR JAVIER ERAZO LOPEZ y FRANCIA HELENA BOTERO CHACON |
| Le puso de presente al actor la respuesta de la secretaria de movilidad |
| Ordena tener en cuenta la providencia penales provenientes de la jurisdicción penal |
| 9 de mayo de 2006 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Releva del cargo a la perito FRANCIA HELENA BOTERO CHACON y nombra a FLOR ALBA RAMIREZ NIÑO |
| 13 de julio de 2006 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Releva del cargo a la perito FRANCIA HELENA BOTERO CHACON y nombra a AMANDA VILLALOBOS VASQUEZ |
| Ordena tener en cuenta la providencia penales provenientes de la jurisdicción penal |
| 19 de julio de 2006 | actora | Solicita se designe como perito al señor **CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS PINEDA** pues después de 2 años el proceso está paralizado. |
| 9 de agosto de 2006  | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Ordena tener en cuenta el escrito proveniente del DANE |
| 29 de agosto de 2006 | La perito AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ | Acepto la designación como perito avaluadora solicito como gastos la suma de $100.000 |
| 30 de agosto de 2006 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Fijo como gastos la suma de $100.000 |
| 21 de septiembre de 2006 | La perito AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ | Informa al despacho que el apoderado del actor no suministro los gastos  |
| 28 de septiembre de 2006 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se designa como auxiliara a la perito LUZ MILA AGUIRRE ROJAS y señalan como gastos la suma de $100.000 |
| 24 de noviembre de 2006 | actor | Solicito por décima oportunidad se nombrara un auxiliar de la justicia y que figurara en la lista, indicando que el dinero siempre ha estado disponible |
| 1 de diciembre de 2006 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Releva del cargo a LUZ MILA AGUIRRE ROJAS y designa a JOSE GUSTAVO MEDINA RAMIREZ y señalan como gastos la suma de $100.000 |
| Se le conmino al actor para que participara activamente en la localización y acercamiento de los auxiliares de la justicia y pide indique cuales auxiliares están nombrados por fuera de la lista  |
| 14 de diciembre de 2006 | actora | Indica que su cliente está presto a pagar los gastos de pericia Las personas designadas no aparecen en el sistema que aparece en la primera planta del edificio |
| 12 de enero de 2007 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Ordeno que en cuaderno separado se abra la exclusión contra EDAGAR ERAZO |
| 5 de marzo de 2005 | actor | Solicito se designe nuevo auxiliar de la justicia |
| 13 de marzo de 2007 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Relevo del cargo al señor JOSE GUSTAVO MEDINA RAMIREZ y en su lugar nombro a MARTHA CECILIA HOLGUIN OLARTE |
| 24 de abril de 2005 | La perito MARTHA CECILIA HOLGUIN OLARTE | Manifestó los motivos por los cuales no puede aceptar la designación encomendada |
| 27 de mayo de 2007 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Relevo del cargo al señor MARTHA CECILIA HOLGUIN OLARTE y en su lugar nombro a JANETH ESPERANZA CELLY ULLOA |
| 24 de julio de 2007 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Posesiono a la perito JANETH ESPERANZA CELLY ULLOA |
| 3 de septiembre de 2007 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Señalo como gastos a la perito JANETH ESPERANZA CELLY ULLOA la suma de $100.000 |
| 17 de septiembre de 2007  | la perito JANETH ESPERANZA CELLY ULLOA | Presento el dictamen determinando como valor del rodante $3´000.000Daño emergente $13´0000.000Lucro cesante $48´0000.000 |
| 9 de octubre de 2007 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Señalo como honorarios de la auxiliarla suma de $450´000.000 |
| 17 de octubre de 2007 | La demandada | Solicito aclaración al dictamen  |
| 15 de noviembre de 2007 | La perito MARTHA CECILIA HOLGUIN OLARTE | Presento la aclaración del dictamen  |
| 28 de noviembre de 2007 | La demandada | Objeto por error grave el dictamen presentado  |
| 7 de diciembre de 2007 | actor | Se pronunció frente a la objeción al dictamen  |
| 17 de junio de 2008 | El ministerio Publio  | Solito celeridad en el proceso  |
| 27 de junio de 2008 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Para analizar la objeción se decretaron pruebas |
| Se citó a SEGUROS BOLIVAR SA como llamada en garantía  |
| 10 de julio de 2008 | actor | Solicito aclaración del auto de pruebas |
| 23 de julio de 2009 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Atendió la solicitud del actor y le solicito que notificará al llamado en garantía |
| 6 de agosto de 2008 | La compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A. | Se notifico |
| 12 de agosto de 2008 | La compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A. | Interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que llamo en garantía a su representada |
| 14 de noviembre de 2008 | El actor | Radico escrito para que se tuvieran en cuenta unos puntos, como la notificación del llamado en garantía y certificara varios aspectos relacionados con el proceso. |
| 20 de noviembre de 2008 | El consejo seccional de la judicatura de Cundinamarca- sala disciplinaria  | Solicito al despacho copias del expediente de la referenciaComunico a la juez del despacho que asistiera a notificarse del auto de indagación preliminar por el **proceso disciplinario 110011102000200804966** y para que rindiera versión libre de los hechos |
| 11 de diciembre de 2008 | El consejo seccional de la judicatura de Cundinamarca- sala disciplinaria | Regresa el expediente entregado en calidad de préstamo  |
| 23 de febrero de 2009 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Posesiono a la perito MARIA MAGADALENA LADINO y señalo la suma de $300.000 como gastos. |
| 16 de febrero de 2009 | El actor | Se pronunció frente al recurso interpuesto por la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A., además advirtió que se debían tener en cuenta las dilaciones en llamarla que son atribuibles al despacho  |
| 15 de mayo de 2009 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Confirma el auto que llamo en garantía a la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A., y concede el recurso de apelación en el efecto diferido. |
| 3 de abril de 2009 | la perito MARIA MAGADALENA LADINO | Manifiesta que no efectuó la pericia ordenada pues no se cancelaron los gastos |
| 15 de mayo de 2009 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Tuvo por desistida la prueba pericial conforme el numeral 6 del artículo 236 del C. P. C. |
| 29 de abril de 2009 | Actor  | Solicito sea sancionada la perito MARIA MAGADALENA LADINO porque no se comunicó con él, a pesar de los diferentes intentos a los abonados telefónicos. |
| 26 de mayo de 2009 | La compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A. | Contesto el llamamiento en garantía y propone como excepciones:Ausencia de legitimación en la causa por activa para reclama perjuicios materiales – inexistencia de daños indemnizables en cabeza del demandante.Limitaciones derivadas dela ley que rige el contrato de seguro y de la póliza n 4000520021502Prescripción Genérica  |
| 2 de junio de 2009 | actora | Interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que tuvo por desistido el dictamen. |
| 16 de febrero de 2010 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Negó el recurso de reposición propuesto por el actor y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo |
| 25 y Febrero de 2010 | actor | Se pronunció frente a la contestación de llamada en garantía y solicito nuevas pruebas. Solicito al despacho que la juez se declarara impedida para seguir conociendo del proceso dada la dilación del mismo.Además pidió que el proceso fuera reasignado a otro despacho  |
| 10 de marzo de 2019 | El ministerio publico  | Solito al despacho dar celeridad al proceso de la referencia |
| 11 de marzo de 2010 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Decreto las pruebas solicitadas por el llamado en garantía y por el actor  |
| Rechazo de plano la recusación presentada por el actor |
| 15 de marzo de 2010 | actor | Pode de presente al despacho las intervenciones del ministerio público y de la investigación disciplinaria en contra del despacho, por lo que era necesario y evidente la reasignación del proceso a otro despacho  |
| 5 de abril de 2010 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Posesiono al perito JUAN MANUEL PEREZ ROMERO y fijo como gastos la suma de $150.000 |
| 19 de abril de 2010 | actor | Solicito al despacho se expidiera una certificación |
| 21 de abril de 2010 | El perito JUAN MANUEL PEREZ ROMERO  | Rindió un informe de sus actividades para avaluar la moto |
| 5 de mayo de 2010[[15]](#footnote-15) | El perito JUAN MANUEL PEREZ ROMERO  | Presento la pericia solicitadaCalculando como daño emergen $16´682.467Lucro cesante $107´275.015 |
| 27 de mayo de 2010 | Los abogados de las partes | Informaron que se hicieron presentes en el despacho a las 8:00 am y la diligencia programada no se llevó a cabo por la inasistencia de la juez |
| 11 de junio de 2010 | La parte actora | Se aportó certificación del 13 de mayo de 2010 de que el señor HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE laboro en la empresa “INVERSIONES BUITRAGO FORERO” como administrador dese el 15 de noviembre de 1998 hasta el 3 de enero de 2005 |
| 9 de agosto de 2010 | El Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Señalo como honorarios del perito la suma de $320.000 y señalo fecha para evacuar las pruebas faltantes |
| 27 de agosto de 2010 | La compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A. | Solicito la aclaración y/o adición del dictamen pericial  |
| 30 de agosto de 2010 | La parte demandada | Solcito aclaración del dictamen pericial  |
| 28 de septiembre de 2010 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Se adelantó el interrogatorio de parte del señor HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO, HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE quien manifestó que la moto a la fecha no ha sido reparada pues los repuestos no se consiguen en el país deben ser traídos desde Italia y si se consiguen son muy costosos.El representante de SEGUROS BOLIVAR manifestó que la compañía tenía una póliza de responsabilidad extracontractual con el señor HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO por los daños que ocasionara con su vehículo, que informo de lo ocurrido y que la compañía ofreció en el año 20014´500.000 al señor PAREDES pero este no acepto. |
| 4 de octubre de 2010  | El perito JUAN MANUEL PEREZ ROMERO  | Presento la aclaración y o adición al dictamen  |
| 13 de octubre de 2010 | La compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A. | Presento objeción por error grave al dictamen rendido por el perito JUAN MANUEL PEREZ ROMERO considerando que el daño emergente es de $12´513.642 y que el lucro cesante no se configura. |
| 5 de noviembre de 2010 | La demandada | Presento objeción por error grave al dictamen rendido por el perito JUAN MANUEL PEREZ ROMERO |
| 26 de enero de 2011 | La parte actora | Solicita se asigne el proceso a otro despacho  |
| 9 de febrero de 2011 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Declara terminada la etapa procesal y corre traslado para alegar de conclusión  |
| 18 de febrero de 2011 | La compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A. | Presento sus alegatos de conclusión |
| 22 de febrero de 2011 | La parte demandantes | Presento sus alegatos de conclusión  |
| 23 de febrero de 2011 | La parte demandada | Presento sus alegatos de conclusión |
| 13 de septiembre de 2011 | El consejo seccional de la judicatura de Bogotá – sal jurisdiccional disciplinaria  | Devolvió el expediente entregado en calidad de préstamo para solicitado dentro del proceso disciplinario 2010-3084  |
| 28 de septiembre de 2011 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Ingresa al despacho para adoptar decisión que en derecho corresponda |
| 25 de noviembre de 2011 | La parte demandada |  Solicita ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia |
| 6de diciembre de 2011 | actora | Solicita se asigne el proceso a otro despacho |
| 12 de marzo de 2012 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Cito a audiencia para reconstruir el expediente parcialmente pues faltaba un poder |
| 23 de marzo de 2012 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Efectúa diligencia de reconstrucción del expediente y se tiene como prueba el poder que el señor demandante le otorgo a su apoderado. |
| El 8 de mayo de 2012 | El consejo seccional de la judicatura – sala administrativa  | Abrió vigilancia judicial administrativa n 11001-1101-003-2012-0468 contra el juzgado 9 civil municipal por la prolongación del trámite normal del proceso al ordena la notificación de la demanda la llama en garanta 6 años después de admitida la misma, dilación de 2 años en el nombramiento de auxiliares de la justicia que no figuraban en la lista oficial y que sin aceptar la designación contra ello no se promovió el respectivo incidente de exclusión de los mismos y remisión del expediente al juzgado 3de descongestión a sabiendas que no se había surtido el traslado para alegar de conclusión por lo cual fue devuelto dilatando 7 meses el curso normal del proceso  |
| 18 de mayo de 2012 | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Profiere sentencia 1. declara probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA e INESXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LUCRO CESANTE propuestas por parte demandada,
2. niega las pretensiones de la demanda
3. condena en costas a la parte demandante
 |
| **22 de mayo de 2013** | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | **[[16]](#footnote-16)** resuelve no reponer el auto de octubre 4 de 2012 y negar el recurso subsidiario de apelación solicitado, en razón a: “2. El auto recurrido corresponde a una providencia de trámite que se sujetó a disponer conforme al artículo 362 del C. de P.C., obedecer lo resuelto por el superior, una vez se recibió el expediente con el tramite totalmente cumplido en torno a la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia.(…)3.lo pretendido por el apoderado recurrente, cuando menos, deviene improcedente, porque la competencia para el trámite y definición de la segunda instancia dentro de este asunto, residió en el superior funcional, Juzgado 16 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, y fue ante aquel Despacho, que se concretó en lo pertinente a la contención, dándoles fin a la misma con la declaratoria de desierto del recurso de alzada tendiente a que se revocara una sentencia totalmente adversa a la pretensión (…)” |
| 30 de mayo de 2012 | El consejo seccional de la judicatura – sala administrativa | vigilancia judicial administrativa n 11001-1101-003-2012-0468 contra el juzgado 9 civil municipal decidió 1. compulsar copias a la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo seccional de la judicatura de Bogotá por los motivos que generaron la dilación de la citación de la llamada en garantía
2. la fallas en la resolución de los incidentes para excluir a los auxiliares de la justicia
3. implemente correctivos para resolver los incidentes de exclusión de auxiliares de la justicia.
4. Aplique correctivos para que las decisiones se profieran aplicando los principios de eficiencia, eficacia y celeridad
 |
| 4 de junio de 2012 | actor | Interpuso recurso de apelación contra el fallo del 18 de mayo de 2012 |
| 22 de junio de 2012[[17]](#footnote-17) | Juzgado 9 civil municipal de Bogotá | Declaro no probado el incidente de exclusión de lista de auxiliares de la justicia a EDGAR JAVIER ERAZO LOPEZ Y AMANDA VILALOBOS VELASQUEZ y probado contra MAGDALENA LADINO, FRANCIA HELENA BOTERO CHACON, LUZ MILA AGUIRRE ROJAS Y JOSE GUSTAVO MEDINA RAMIREZ, sancionándolos con multa de 4 SMLMV y excluyéndolos de la lista. |
| **27 de agosto de 2012[[18]](#footnote-18)** | El **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION** | Declara desierto el recurso interpuesto por la parte pasiva en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2012, por presentación extemporánea de la sustentación y consecuentemente, remite la diligencias al JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL.[[19]](#footnote-19) |
| 3 de octubre de 2013 | El TRIBUNAL SUPERIORDEL DISTRITOJUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL  | Dentro de la tutela 11001220300020130166400 Tutelo el derecho fundamental del debido proceso del señor HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE vulnerado por el juzgado 16 civil del circuito de descongestión, dejo sin efectos la providencia del 27 de agosto de 2012 y en consecuencia ordeno al juez 9 civil municipal de Bogotá que en el término de 48 horas remitiera el expediente a la oficina de reparto para que sea nuevamente repartido y a quien corresponda resuelva el recurso de apelación. |
| **30 de mayo de 2014** | **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DECONGESTION** | [[20]](#footnote-20) resuelve REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá del 19 de mayo de 2012 en el entendido de no declarar la prosperidad de las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA”, mantiene la prosperidad de “INEXISTENCIA DE INDEMNIZAR LUCRO CESANTE” y declara al señor HENRY WILLIAM PAREDER SOLARTE responsable de los daños ocasionados al vehículo de Placas JDF-63 motocicleta de la cual es poseedor el demándate |
| **7 de julio y 25 de junio de 2014** | el apoderado del actor | Solicita la aclaración/complemento/adiciones a la sentencia del 30 de mayo de 2014 toda vez que en los numerales 3 y 4 de manera intencional se erró al condenar a HENRY WILLIAM y no al demandado HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO.[[21]](#footnote-21) |
| **5 de noviembre de 2014** | **el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION** | Procede a resolver la solicitud de aclaración/complementación/adición propuesta por el apoderado de la parte actora.[[22]](#footnote-22) |

* El señor HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE presento acción de tutela ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DC radicado11001220300020150131800 contra el juzgado 4 civil del circuito de descongestión y juzgado 9 civil municipal de Bogotá[[23]](#footnote-23)

* Mediante providencia del **18 de mayo de 2012** el **JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL[[24]](#footnote-24)** procede a decidir el proceso ordinario de Resolución de Responsabilidad Civil Extracontractual**,** en la quedeclara probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA e INESXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LUCRO CESANTE propuestas por parte demandada, y en consecuencia niega las pretensiones de la demanda, en consideración a:

“(…)

DE LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO

3.3.1 COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA (…)

Indica el apoderado de la parte demandada que en el presente caso el actor pretende inducir en error al despacho, toda vez que allega con la presente demanda un contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 5 de abril de 2000 en el que se indica que el valor de la motocicleta de marca Piaggio modelo 1993, es de $5’200.000,00, no obstante ante la fiscalía se allegó un contrato de compraventa del mismo vehículo de fecha 20 de enero de 1999 en donde consta que el valor es de $1’200.000,00.

(…)

En el presente caso, se encuentra que el demandante presenta la presente acción en calidad de poseedor del vehiculo automotor, de fecha 5 de abril de 2000, para lo cual allega el contrato de compraventa del vehículo automotor (motocicleta) de marca Piggio, modelo 1993, por valor de $5’200.000,00, lo que indica lo legitima para solicitar los daños ocasionados a la misma.

Así mismo la parte demandante allega copia del contrato de compraventa que obra en el proceso penal que en contra de él se adelantó, al cual hace referencia al mismo vehículo, entre las mismas partes por la suma de $1’000.000,00 y en donde se indica “la motocicleta se encuentra en reparación actualmente (…)”

Así mismo, en el material probatorio vertido en el plenario, se encuentra que en interrogatorio de parte rendido por el señor HENRY WILLIAM PAREDES, indica que el contrato de compraventa que allegó la parte demandada a este proceso era un “borrador” ya que no se había visto la motocicleta, por lo cual no se había acordado el valor de ella.

(…)ante la imposibilidad del demandante de probar su dicho referente a que el contrato valido es el allegado con la presente acción, ya que no se preocupó en las prácticas de pruebas para ello, lo que deja huérfano este hecho y por ende nada se condenará frente al pago de perjuicios por la pérdida del automotor, ya que al presentarse diferentes contratos de compraventas, en los que únicamente difiere el precio, dándole valor probatorio a ambos, al presentarlos como tales ante la jurisdicción se está induciendo a esta funcionaria a error respecto del valor del bien, lo que incluso puede constituir el delito de falsedad en documento privado, por lo cual se encuentra afectada de manera directa a su legitimación.

(…)

3.3.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LUCRO CESANTE

(…)se encuentra que el demandante hace referencia en la fijación de los hechos, celebrada a cabo en la audiencia de fecha 13 de enero de 2005, que el lucro cesante corresponde “al dinero diario que ha tenido que desembolsar tanto el poderdante como su esposa MARIBEL CAMARGO en gastos diarios de taxi, teniendo como referente un valor de $20.000,00, diarios, por dicho gasto” situación esta la que no se encuentra probada de forma alguna, en el plenario, ya que no se aporta, factura alguna, documento alguno, testimonio o cualquier otro medio de prueba, que de fe de tal aseveración.

(…)

Huérfano como se encuentra entonces el presente proceso de recaudo probatorio que efectivamente demuestra los perjuicios causado, se habrá de negar las pretensiones de la demanda, con la correspondiente condena en costas”

* Mediante providencia del **30 de mayo de 2014** el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DECONGESTION**[[25]](#footnote-25) resuelve REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá del 19 de mayo de 2012 en el entendido de no declarar la prosperidad de las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA”, mantiene la prosperidad de “INEXISTENCIA DE INDEMNIZAR LUCRO CESANTE” y declara al señor HENRY WILLIAM PAREDER SOLARTE responsable de los daños ocasionados al vehículo de Placas JDF-63 motocicleta de la cual es poseedor el demándate, en consideración a:

“(…)

Con referencia a las excepciones intituladas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", de entrada el despacho observa que las mismas no poder ser acogidas téngase en cuenta por una parte que si bien el demandante no probo ser el titular del derecho de domino sobre la motocicleta de placas JDF 63, si demostró ser el poseedor de la misma calidad que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2342 del Código de Civil, lo legitima para propender la indemnización de los perjuicios sufridos del accidente que tuvo lugar el 13 de diciembre de 2000, en el cual resulto afectado el accionante. Y por otra se encuentran probados los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual la cual recae en cabeza del demandado estando obligado a asumir indemnización en concordancia con el artículo 2341 del C.C

Finalmente en cuanto a la excepción de "INEXISTENCIA DE INDEMNIZAR LUCRO CESANTE", es preciso decir, que dentro del proceso brilla por su ausencia prueba idónea que demuestre la cuantía diaria de los gastos del demandante en servicio de taxis, obsérvese que con respecto a este punto a pesar de los testimonios rendidos por los señores CHISTIAN RENATO CEBALLOS RAMIREZ (fls. 118 a 120 Cd.1), y EMERSON MENDOZA VIVAS (fls. 122 y 123 Cd.1); estos no pueden determinar dichos valores no existiendo prueba fehaciente sobre el expediente de dicha erogación, situación que conlleva a que por éste rubro no se pueda condenar a los demandados a sufragar suma alguna. En este sentido jurisprudencialmente se ha dicho "En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C."

6.8. LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Ahora bien, obsérvese que dentro de la contestación al llamamiento en garantía la entidad a seguradora propuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 1081 del C.Co., que en su texto indica "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

(…)

Con base en lo anterior, bien pronto se advierte que la Sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A., no ésta llamada a responder dentro del presente caso teniendo en cuenta que el siniestro se presentó el 13 de diciembre de 2000, la demanda fu interpuesta en julio de 2003 y el llamado en garantía fue notificado hasta agosto de 2008, por lo que el término del que habla la norma se superó con creses, porque si bien se presentó la demanda antes de vencerse el término, dicho acto no tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo. Máxime si se tienen en cuenta que el artículo 1131 contempla en cuanto a la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil: "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial. Siendo forzoso declarar la prosperidad de este medio exceptivo en cuanto a la llamada en garantía

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada por los perjuicios sufridos por HENRY WILLIAM PAREDES SOLARTE y MARIBEL CAMARGO MORALES, en razón de la falla de servicio y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrieron* los Juzgados 9 Civil Municipal y 4 Civil del Circuito de descongestión de Bogotá D.C. en el desarrollo del proceso *con radicado 2003-1097?***

En primera instancia el juez negó las pretensiones del actor y en segunda instancia accedió a las pretensiones de aquel pero no en los montos solicitados

El actor aduce como errores en síntesis, el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, el error jurisdiccional y/o la falla en la prestación del servicio de Justicia se resume así:

* **llamar en garantía a SEGUROS BOLIVAR cinco (5) AÑOS después de admitida la demanda lo cual generó que la prescripción lo favoreciere**

Sobre este particular, evidentemente el actor presentó la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR como una pretensión, más no en un escrito separado debidamente soportado para mayor claridad y cuando se admitió la demanda no advirtió de dicho yerro al despacho, tampoco lo hizo en las audiencias cuando se fijaban los hechos y las pretensiones motivo de debate, incluso las diversas peticiones que presentó al Juzgado 9 civil municipal de Bogotá no advirtieron de dicha falencia.

* **(ii) desconocer, ignorar de manera dolosa, intencional y generar daño material y moral al NO tener como documento válido para efectos de establecer el valor de la motocicleta - el contrato de compraventa que por $5.200.000 se allegó.**

**(iii) desconocer el testimonio del señor CRISTIAN RENATO CEBALLOS y MARIBEL CAMARGO**

Respecto de estos puntos, no es cierto que el **Juzgado 4 Civil Del Circuito De Descongestión** hubiera desconocido estas pruebas, todo lo contrario: se presentaron dos contratos de la compra de la motocicleta, por montos diferentes y uno de ellos, el de menor valor, fue empleado en el proceso penal que se adelantó por lesiones personales sufridas por el señor Henry y el otro de mayor valor se empleó en la jurisdicción ordinara. Al analizarse los testimonios de las personas que manifestaron haber presenciado el negocio es decir el vendedor CRISTIAN RENATO CEBALLOS y la compañera del comprador (demandante) MARIBEL CAMARGO e incluso la declaración del mismo demandante, no ofrecieron certeza sobre lo manifestado.

* **(iv) realizar de manera caprichosa/subjetiva la liquidación de los daños y perjuicios morales y materiales ya que los cálculos no sólo están errados, realizados de mala fe y con dolo e intención de dañar sino que desconocieron la realidad probatoria realizada durante más de 10 años entre ellos el valor del transporte público ($20.000 por día ) al que se vio obligado a utilizar tanto el demandante como su esposa y que probó que se gastaban un dinero significativo en servicio de TAXI que no se tuvo en cuenta al fallar**

**(v) no se tuvo en cuenta la DESTRUCCION TOTAL de la moto del señor PAREDES SOLARTE, esto es, no hubo reconocimiento alguno por daño emergente y lucro cesante.**

**(Vi) se desconoció/ignoró/ no se tuvo en cuenta el dictamen pericial con un auto ilegal, ilícito que lo dejó por desistido en abierta vulneración del debido proceso, el acceso a la administración de justicia, los principios rectores de la LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y lo contenido en sus artículos 65,66, 69, 71 (ley 270/1996 y demás normas que la reforman ó modifican)**

**(vii) hubo grave e inexcusable desconocimiento de los DEBERES/OBLIGACIONES del Juez en especial lo contenido en los numerales 1) al 15) del artículo 42 del C.G.P. tal y como se señalará en la demanda atendiendo las consideraciones plasmadas en las dos sentencias que motivan esta demanda**

Respecto de estos ítems, sea preciso indicar que la justicia ordinaria es rogada y por lo tanto el juez debe atender a lo solicitado en el escrito de la demanda sustentado en los hechos que le exponen y aunque al parecer fue confuso lo contenido en dicho escrito, en un primer momento el actor consideró que dicho yerro debió subsanarse con una inadmisión de la demanda, es decir trasladando la carga al despacho. Con todo, el juzgado le permitió al actor presentar aclaraciones a sus hechos y pretensiones: de ello dan cuenta las audiencias celebradas el 11 de octubre de 2004 y 15 de enero de 2005.

A pesar de las pruebas obrantes en el proceso estas no fueron suficientes a juicio del despacho para probar los hechos que sustentaban las pretensiones del demandante.

* **(viii) hubo permanente DILACION en los dos despachos judiciales señalados conforme lo corroboró la PERSONERIA DISTRIAL DE BOGOTA D.C. en sus múltiples visitas de control Inicio en el año 2003 y en año 2014 salieron las sentencias. Se nombraron peritos que no obraron en la lista de auxiliares de la justicia**

Respecto de este argumento extraña que el actor afirme que se nombraron auxiliares que no estaban en la lista de auxiliares de la justicia pues anexo al nombramiento de cada auxiliar obra la hoja que arroja el sistema de designación informada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien la tramitación del proceso fue muy larga, también es claro que el actor se enfocó en hacer peticiones que ya no tenían cabida como la práctica de una medida cautelar sobre el vehículo de plazas BGT-356 cuando tránsito ya había informado que el vehículo desde el 5 de abril de 2003 era de propiedad del señor YESID SANABRIA BADILLO y no del demandado HUGO CESAR CUESTA CHIQUILLO; además, el superior JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 23 de junio de 2005 había revocado el auto que fijó caución y decretó el levantamiento del embargo y secuestro de ese vehículo.

También presentó petición enfocada a que se nombrara al perito de su escogencia, que sancionara a los peritos y que el despacho le explicara su proceder en cuanto a la designación de uno de ellos EDGAR ERAZO cuando ya se había relevado, en vez de procurar que se evacuara esa prueba lo más diligentemente posible **suministrando los gastos solicitados** para que se determinaran los perjuicios que solicitaba en su demanda y no fueron reconocidos en las sentencias y que hoy son motivo de reproche en la presente demanda.

El proceso estuvo en calidad de préstamo sin que el despacho efectuara actuación alguna para que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca- Sala Disciplinaria decidiera sobre el proceso disciplinario 110011102000200804966 iniciado por el actor en contra del despacho del **Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.**

* **(ix) los dos operadores judiciales actuaron con dolo, voluntad de afectar los derechos fundamentales de mi poderdante de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA al inaplicar los principios tanto de EFICIENCIA como de EFICACIA**

**(x) se vulneró la CONFIANZA PUBLICA al desconocer la existencia de la póliza de SEGUROS BOLIVAR que amparaba para responder por los daños causados al convocante en razón de la destrucción total de su vehículo así como que las conductas de las funcionarías fueron ilegales, dolosas, fraudulentas y llenas de voluntad de afectar los derechos fundamentales de mi poderdante.**

Sobre este punto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DECONGESTION** al proferir su sentencia debía declarar probada la excepción de prescripción dado el tiempo trascurrido.

Entonces la respuesta es **negativa**, por cuanto dentro del **ordinario con radicado 2003-1097** las providencias cuyo reproche se manifiesta, fueron proferidas soportándose en las pruebas allegadas por lo anterior se concluye que no hay falla.

En efecto, no se vislumbra la existencia por parte alguna de error jurisdiccional ya que los **Juzgados 9 Civil Municipal y 4 Civil del Circuito de descongestión de Bogotá D.C.** no profirieron providencias contrarias a derecho ni fruto de apreciaciones subjetivas o caprichosas, no desatendieron las normas que rigen el cumplimiento de sus funciones y no se le puede endosar un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia o un daño endilgable al demandado.

De conformidad con el estudio de las pruebas aportadas al proceso, la actuación judicial fue correcta, acorde con las normas de procedimiento.

Además, si el actor pretende que el juez contencioso administrativo evalúe el contenido intrínseco de las providencias que le afectan, es decir, evaluar la manera valorar la pruebas dentro del proceso anotado, es decir si deben tener las pruebas el valor que el actor pretende, el enfoque es equivocado, pues ésta no es una tercera instancia para entrar a calificar si las nociones conceptuales son acertadas o no, pues el contenido de la providencia que se dice es contrario a la ley, se funda en criterios objetivos que devienen de la función intelectual del juez.

El error judicial es aquel que salta a la vista y que es manifiesto y la hermenéutica jurídica, entendida como noción conceptual que orienta el contenido de una providencia, no puede ser objeto de valoración por esta jurisdicción para determinar la existencia de un error judicial pues se atentaría contra la autonomía e independencia del juez en la apreciación jurídica de los elementos que la informan.

No existe, en consecuencia, error judicial alguno que comprometa la responsabilidad del Estado en los perjuicios que se dicen irrogados.

Ahora bien, el cargo expuesto por el actor en sus alegatos frente a la demora en entrega del título sólo lo hizo allí y no en la demanda, por lo que dejó fenecer la oportunidad procesal pertinente para ello.

Así las cosas, comoquiera que no se logró demostrar la responsabilidad por parte de la Rama Judicial se negarán las pretensiones de la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. ***“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.*** *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.*

*La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible.” (Subrayado fuera del texto original.)* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Asimismo, y con el propósito de ampliar el espectro al que se ha hecho alusión anteriormente, la Sala [sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 15.980] precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los cuales una persona privada de la libertad es absuelta por razones distintas a los supuestos consagrados por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En dicha oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de una persona que fue absuelta porque se configuró la causal de justificación de estado de necesidad. Posteriormente, mediante sentencia de 26 de marzo de 2008 [exp. 16.902], la Sala sostuvo que las hipótesis previstas por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ya derogado, mantienen vigencia para decidir la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad cuando quiera que se encuentre acreditada cualquiera de ellas. Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se produce la exoneración de responsabilidad del sindicado a través de sentencia absolutoria o su equivalente, porque se demostró en el proceso que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad se torna siempre injusta, pues no hay duda que la persona que permaneció privada de la libertad sufrió un daño el cual no estaba en la obligación de soportar, y que deberá ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.” (Subrayado fuera del texto original.)* [↑](#footnote-ref-3)
4. *VÍAS DE HECHO. Manuel Fernando Quince Ramírez. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. 2ª Edición Actualizada, página 8* [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 21 de noviembre de 2017 proferida dentro del proceso No. 76001233100020020178501 (39515), ACTOR: CARLOS ADOLFO VALENCIA CALERO Y OTROS [↑](#footnote-ref-5)
6. Nació el 27 de septiembre de 2012 [↑](#footnote-ref-6)
7. Nació el 16 de enero de 2003 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 13-14 C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 104 C2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 15-78 C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Da a entender que es para MARIBEL CAMARGO MORALES [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 97-103 C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Oficio elaborado y retirado el**19 de noviembre de 2004** [↑](#footnote-ref-13)
14. Cuadernos 8 y 9 del expediente en calidad de préstamo [↑](#footnote-ref-14)
15. Cuaderno 18 del expediente en calidad de prestamo [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 81-82 C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Cuaderno 7 del expediente en calidad de préstamo [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 85 C2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 84 C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. FOLIO 107-126 C2 [↑](#footnote-ref-20)
21. FOLIO 105 -106C2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 127 C2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Cuaderno 6 del expediente en calidad de prestamo [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 86-96 C2 [↑](#footnote-ref-24)
25. FOLIO 107-126 C2 [↑](#footnote-ref-25)